LEY Nº 1055 (Original Nº 1910)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Construcción y conservación de caminos de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Clasificación de Caminos

Artículo 1º.- La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos y vías públicas de la Provincia estará a cargo del Departamento de Obras Públicas, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno con excepción de las nacionales y de las comprendidas dentro del radio urbano de una ciudad o pueblo, y correspondan a la respectiva Municipalidad.

Art. 2º.- A los efectos del Art. anterior se clasifican los caminos al uso público en:

a) Caminos nacionales, los que comunican directamente las provincias con las nacionales limítrofes, con otras provincias o territorios nacionales, y los que estén bajo la jurisdicción nacional.
b) Caminos departamentales, los que unen capitales de departamentos o unen con los caminos nacionales.
c) Caminos vecinales, los que unen núcleos de poblaciones con las capitales de los departamentos o caminos nacionales o departamentales.

Art. 3º.- Los caminos de primera y segunda categoría tendrán, como mínimun entre cercos, un ancho de veinte metros, y los de tercera categoría, dieciséis metros.

Art. 4º.- La clasificación anterior no importa restringir a la Provincia el derecho que tiene de conservar los caminos nacionales en cuanto sirven a un tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 5º.- Para los fines del Art. 1º cada Municipalidad fijará el límite del radio urbano de su municipio.

Art. 6º.- Cuando por cualquier motivo un camino sea excluido de la clasificación nacional o departamental, pasará a la denominación inmediata anterior.

Art. 7º.- Son considerados como parte integrante de los caminos para los efectos administrativos, las cunetas fosas laterales que sirven a los desagües, banquinas, terraplenes y obras de arte de cualquier género, establecido a lo largo del camino, y los terrenos para depósitos de materiales y habitaciones de guarda-puente y camineros, etc.

Disposiciones generales

Art. 8º.- Las canteras y depósitos naturales necesarias para la explotación de piedras para el enripiado y macadanizado de los caminos, serán declarados de utilidad pública de acuerdo a la Ley de explotación.

Art. 9º.- En cualquier categoría de caminos el Departamento de Obras Públicas mandará construir sobre los acueductos o acequias que atraviesen vías públicas, puentes o sifones por cuenta de los propietarios que hacen uso del acueducto o acequia, prorrateando su importe en proporción a los derechos de agua de cada uno.

Art. 10.- Los puentes y otras construcciones existentes sobre canales artificiales, a lo largo de un camino, serán mantenidos y reconstruidos a expensas de los propietarios que lo utilicen.
Art. 11.- Las defensas a lo largo de los caminos, que sirvan únicamente a proteger las propiedades adyacentes, estarán a cargo del propietario del fundo defendido, si defienden únicamente del camino a cargo del Estado y si tiene un objeto mixto, por mitad a ambos.
Art. 12.- El Departamento de Obras Públicas construirá los badenes o puentes sobre las cunetas de los cruces o empalmes de los caminos de cualquier categoría que sea, con los particulares.

Caminos departamentales

Art. 13.- El gasto de construcción y conservación de los caminos departamentales estará una parte a cargo de las respectivas municipalidades y la otra a cargo de la Provincia en la siguiente proporción:

a) Departamentos con presupuestos municipales menores de cinco mil pesos contribuirán con 2/10;
b) Departamentos con presupuestos municipales comprendidos entre cinco y diez mil pesos, contribuirán con 3/10;
c) Departamentos con presupuestos municipales comprendidos entre diez y veinte mil pesos, contribuirán con 5/10;
d) Departamentos con presupuestos municipales de más de veinte mil pesos contribuirán con 7/10 costo total de la obra, y la Provincia con el reto.

Art. 14.- Hasta el 1º de Julio de cada año las Municipalidades de los Departamentos harán entrega al P. E. del certificado del depósito en el Banco Provincial de la parte correspondiente para los estudios, construcciones y conservación de la red en la proporción establecida en el artículo anterior.
Art. 15.- El Departamento de Obras Públicas no iniciará la construcción de ningún camino sin el previo depósito de la contribución departamental.
Art. 16.- No podrá suspenderse la construcción de un camino por falta de cumplimiento de la contribución departamental establecida en esta Ley. Sólo podrá hacerse por Ley en cada caso.
Art. 17.- La falta de cumplimiento de las obligaciones de parte de las municipalidades o comisiones municipales, a que se refiere la presente Ley, las hace pasible de intervención de los poderes públicos de acuerdo a la Ley Orgánica de la materia y con las sanciones establecidas en el Art. 181 de la Constitución de la Provincia.

IV
Caminos vecinales

Art. 18.- La construcción y conservación de los caminos vecinales se hará con fondos suministrados por las municipalidades o comisiones municipales de cada distrito, en la proporción de 2/15, 5/15, 7/15, 9/15, según la escala establecida en el Art. 13, integrando la Provincia el presupuesto total.
Art. 19.- La contribución de uno o más vecinos puede aceptar el P.E. previo el informe del Departamento de Obras Públicas, en la proporción de 2/15, no dándose principio a los trabajos hasta que la totalidad de los recursos ofrecidos se deposite a la orden del P. E. en el Banco Provincial.

V
Ejecución de los trabajos

Art. 20.- Los puentes y caminos pueden construirse o conservarse por administración o por licitación pública, de acuerdo a la Ley de Contabilidad.
Art. 21.- Cuando se proceda por licitación se publicarán avisos llamando a presentación de propuestas por el término de treinta días a noventa, según la importancia del trabajo, y podrá disminuirse previa autorización del P. E. en caso de urgencia.
Art. 22.- Las propuestas serán presentadas al Departamento de Obras Públicas en sobre cerrado y sellado y el día y horas fijados en los avisos respectivos se abrirán y leerán en presencia de los interesados o representantes autorizados que concurran.
No se tomarán en cuenta las que no estuvieran extendidas en el papel sellado correspondiente y no viniesen acompañadas como garantía, de un certificado de haber depositado en el Banco de la Provincia a la orden del Ministerio de Gobierno, un valor equivalente al 5% del importe de la licitación y del contrato, dejando de todo ello constancia en un acta que podrán suscribir los interesados presentes.
Art. 23.- Estudiadas e informadas las propuestas por el Departamento de Obras Públicas y demás asesores que se creyera conveniente, el P. E. aceptará la más ventajosa o las rechazará a todas. Aceptada alguna se celebrará contrato en papel sellado que represente el uno por mil de la obligación total. De cada pago mensual se deducirá el 10% para garantir la buena ejecución de las obras. Los depósitos de garantía a que se refiere el Art. anterior, correspondiente a las propuestas no aceptadas, serán devueltos a los interesados, una vez resuelta la licitación.
Art. 24.- En el caso de rechazo de todas las propuestas, el P. E. podrá llamar a una nueva licitación por el plazo que determine, u ordene que todos los trabajos se ejecuten por administración.
Art. 25.- El P. E. podrá disponer la construcción administrativamente cuando la naturaleza del trabajo o la urgencia justifiquen prescindir de la licitación. En tal caso, con arreglo a los presupuestos y proyectos aprobados por el P. E. el Departamento de Obras Públicas procederá a contratarlos privadamente con uno o más empresarios de acreditada responsabilidad y competencia o ejecutar directamente los trabajos con personal de su dependencia.
Art. 26.- Para atender la conservación y policía de los caminos, creará el Departamento de Obras Públicas cuadrillas de peones camineros distribuidos según las necesidades de ellos y con zonas fijas de jurisdicción.

VI
Servidumbre de los terrenos vecinales

Art. 27.- Los propietarios de terrenos colindantes de caminos y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquél, están obligados a recibir las aguas que corran naturalmente del camino.
Art. 28.- Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo del puente, y cuando no sea posible construir éstos, las tendrán aquéllas por encima de las vías públicas, pero de manera a no dificultar el tráfico ni que las aguas corran por la calzada.
Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas, previo aviso que se les dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.
Art. 29.- Esas aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por los caminos y sólo podrán cruzarlos por puentes o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corran, de acuerdo con las indicaciones del Departamento de Obras Públicas.

Art. 30.- Los terrenos colindantes de caminos quedan gravados con la carga de dar tierra proporcional y equitativamente entre los propietarios vecinos, que se encuentren cultivados con huertas o jardines, piedra o ramas, siempre que no sean especies cultivadas.
Art. 31.- Los propietarios de terrenos colindantes de un camino en construcción o reparación, deberán permitir gratuitamente la ocupación temporal de dicho terreno, con materiales, campamentos, etc. Si fuese necesario abrir cercos, podrán exigir su restablecimiento, y si se les produjera perjuicio, les serán indemnizados administrativamente, sin lucrar en ellas y previa comprobación del daño que alegaran.
Art. 32.- Los propietarios de terrenos que se encuentran sin cercar a la promulgación de la presente Ley y que limiten con un camino en actual servicio público, quedan obligados cuando verifiquen el cierre, a dejar el camino ancho de acuerdo a la categoría.
Art. 33.- Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de sus propiedades.
Art. 34.- Los caminos existentes que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas, se conservarán con el ancho que tengan, pero si hubieran de cercar de nuevo, total o parcialmente, se dejará gratuitamente, el ancho fijado según su categoría por la presente Ley.

VII
Prohibiciones y penas

Art. 35.- En caso que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera, el Departamento de Obras Públicas procederá a suprimirla por cuenta del que la hubiera hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando su cerco.
Art. 36.- Siempre que un camino sufra deterioros permanente o temporario a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquiera otra empresa industrial perteneciente a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de un derecho de peaje adicional en relación con los perjuicios extraordinarios causados, destinando estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.
Art. 37.- Todos los caminos, calles y ríos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo, sin permiso del Departamento de Obras Públicas, y de los terrenos que por este hecho hayan sido despojados del público, volverán a su primitivo estado cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron, salvo las prescripciones del Código Civil.
Art. 38.- Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras colindantes se desviaran sobre los caminos, salvo caso de inundación, los interesados o propietarios serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecer el estado anterior y quedan obligados a pagar también las obras necesarias que efectúe el D. de O. P. en sus canales o propiedades a fin de evitar se reproduzcan aquéllos; todo sin perjuicio de la multa establecida en el Art. 41 de esta Ley.
Art. 39.- Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas, el tráfico de vehículos sin elásticos en vías pavimentadas artificialmente. Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad de pasar.
Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas y ganado de cualquier clase. Conducir agua por los terrenos del camino, siguiendo su dirección.

Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales o arrojándolas nuevamente sobre el camino.
Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en canales de irrigación o de desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasionen por su causa desbordes de agua.
Arrancar materiales de los puentes, arrojar piedras y otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcciones o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización del D. de O. P., que la acordará si la clase del material no perjudica a la vía pública.
Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.
Labrar o cultivar el subsuelo.
Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidentes en él.
Practicar excavaciones, extraer tierra, arena o ripio, o construcciones bajo el piso de la vía pública.
Recorrerlos con instrumentos agrícolas (arados, rastras, etc.) sin tomar las precauciones necesarias para evitar disgregaciones de la calzada.
Cortar árboles del lado interno de las zanjas o sacar señales de postes kilométricos.
Dejar pasar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.
Sustraer tierra, fierros, maderas y otras materias destinadas al trabajo a efectuarse o en ejecución.
Art. 40.- Es prohibido practicar en las proximidades del camino o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias. Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino. Los propietarios de toda excavación, lindera o acueducto o desagüe que esté a menor distancia de la fijada, están obligados a pagar los gastos que demande la modificación.
Art. 41.- Las infracciones de la presente Ley serán penadas con multas de veinte a quinientos pesos moneda legal, que se hará efectiva por la vía de apremio y que guardará el P. E. según la importancia de aquéllas, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.
Cualquiera persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley por infracciones a la misma.

VIII
Fondos de caminos

Art. 42.- Créase el fondo de caminos destinados exclusivamente a costear el estudio, construcción y conservación de puentes y caminos en todo el territorio de la Provincia.
Art. 43.- El fondo de caminos será formado por los siguientes recursos:

a) Con el producido del impuesto al consumo de las bebidas alcohólicas, deducidos de los gastos de recaudación.
b) Con el impuesto de caminos a que están sujetas las propiedades comprendidas dentro de la zona de los mismos; considerándose el ancho de esa zona de cuatro kilómetros a cada lado de los caminos nacionales y departamentales y un kilómetro a cada lado para los vecinales. El impuesto de caminos se abonará en la misma fecha y está sujeto a las mismas penalidades establecidas en la Ley de Contribución Territorial y en la siguiente forma: Propiedades dedicadas perfectamente a la cría de ganados, minas y canteras medio por mil de la avaluación fiscal; propiedades dedicadas a establecimientos industriales (fábricas, bodegas, molinos, curtiembres, etc.), uno y medio por mil de la avaluación fiscal; toda propiedad inculta, no explotada en la zona, pagará el dos por mil de la avaluación fiscal.

c) Con el importe de las multas que se apliquen por infracción a la presente Ley.
d) Los sobrantes de fondos que por leyes especiales se hubieran destinado a obras públicas.
e) Las cantidades que además de los recursos anteriormente indicados, se voten anualmente en la Ley de Presupuesto a los objetos de la presente.
f) Con el producto de venta de planos y pliegos de condiciones de obras sacadas a licitación por el D. de O. P.
g) Con un impuesto equivalente a sesenta por ciento del costo de construcción del camino afirmado, adjudicándose por mitad de cada zona total de mil quinientos metros de fondo en todo lugar del camino, la que a su vez será dividida por líneas paralelas al camino formando tres zonas parciales iguales de quinientos metros de fondo cada una. El treinta y cinco por ciento que corresponde a cada zona se distribuye en la siguiente proporción: Las primeras zonas que arrancan del camino pagarán el sesenta por ciento las segundas, el veinticinco por ciento, y las terceras el quince por ciento.
h) Con los derechos de peaje adicional establecida en el Art. 36.

Art. 44.- Las cantidades no gastadas en el ejercicio económico correspondiente, de los recursos mencionados en el Art. anterior o de cualquier otro no comprendido entre aquellos que se hubieren destinado para puentes y caminos, podrán invertirse en el año siguiente, siempre que se imputaren antes del 31 de marzo.

Art. 45.- Los recursos creados por esta Ley serán depositados en el Banco Provincial en cuenta especial, bajo el nombre de fondos de caminos y sólo podrán ser empleados para los fines que ellas se proponen y en la forma y proporción que la ley determina. Los funcionarios públicos que autoricen inversión distinta y los empleados que la cumpliesen, reintegrarán al fondo de caminos de su peculio particular las cantidades distraídas.

Art. 46.- Anualmente el D. de O. P. pasará a aprobación del P. E. la distribución del fondo de caminos, del que se tomará una parte para conservación de los caminos nacionales no atendidos por la dependencia respectiva, y el resto será distribuido en la siguiente forma:

a) Una tercera parte en proporción a la superficie de los departamentos.
b) Otra tercera parte en proporción a la población, y
c) El último tercio en proporción a la avaluación territorial.

Con los fondos distribuidos así se atenderá a la construcción y conservación de los caminos departamentales y vecinales.

IX
Atribuciones y deberes del Departamento de Obras Públicas

Art. 47.- Corresponde al Departamento de Obras Públicas de la Provincia:

a) Administrar el fondo de caminos creado por la presente Ley.
b) Formular el plan de camino departamental.
c) Estudiar y construir previa licitación pública o por administración, los caminos y obras de arte en las vías departamentales y vecinales.
d) Conservar permanente toda la red departamental y vecinal.
e) Celebrar convenio de compra-venta o locación de bienes, muebles o inmuebles, así como contratar la adquisición de materiales, útiles y máquinas, para la ejecución de las obras licitadas o no.
f) Autorizar obras de carácter urgente no previstas en el plan anual de trabajos, con cargo de dar cuenta inmediata al P.E.

g) Preparar anualmente el presupuesto de gastos de construcción y conservación.
h) Formular anualmente la distribución del Fondo de Caminos.
i) Elevar semestralmente al Ministerio de Gobierno del Fondo de Caminos y anualmente una memoria detallada de las obras de vialidad ejecutadas, de los contratos celebrados, sin perjuicio de los informes que el Ministerio requiera.
j) Comunicar a Contaduría General las sumas que ingrese al Fondo para el cargo respectivo y rendir cuenta trimestralmente a la misma de los fondos invertidos, con la documentación para los descargos correspondientes.
k) Proponer al P. E. el personal técnico y administrativo de su dependencia.
l) Dar cuenta al P. E. de la falta de cumplimiento de las Municipalidades o comisiones municipales, de las obligaciones creadas por la presente Ley para su acción respectiva.
ll) Proponer al P. E. la reglamentación de la presente Ley y dictar los reglamentos internos que juzgue necesario.
n) Extender las multas, las boletas de impuestos de caminos, y pavimento para su cobro por Receptoría General de Rentas.

Art. 48.- El Departamento tendrá la cooperación de los Comisarios departamentales o seccionales de policía como inspectores de puentes y caminos, función que desempeñarán como anexa a su cargo y quienes informarán al D. de O. Públicas en forma sumaria las infracciones de la presente Ley.

Art. 49.- El P. E. reglamentará la presente Ley y los gastos que demande su ejecución, mientras no se incluya en la de Presupuesto; se imputarán a la misma, quedando derogada cualquier otra que se oponga.

Art. 50.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 2 de 1921.

H. P. GONZÁLEZ – Tomás Bello – N. M. Defazio – E. F. Bavio.

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 14 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS –A. Gambolini.